

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-00051-00 (Acción de Tutela)

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional formulada por CARLOS MARIO MONTOYA CAÑÓN, contra ALCALDIA LOCAL LA CANDELARIA, manifestando vulneración del derecho fundamental de petición e información.

ANTECEDENTES

1. La petición se fundamenta de la siguiente manera: **i)** Manifiesta la accionante que para el 22 de noviembre de 2022 presentó derecho de petición ante la Alcaldía Local la Candelaria bajo el radicado No. 2022-671-00501-2 donde solicito “(...) *Información si a la fecha, la alcaldía local la candelaria, ha efectuado el desembolso de los dineros a la empresa PROFESIONALES EN LOGISTICA DEPORTES Y EVENTOS LTDA, en razón al Contrato celebrado con el fondo de desarrollo local de la Candelaria No. 199 de 2021 con posterioridad a la capacitación realizada, de ser afirmativa la respuesta solicitó: la certificación de la fecha de aprobación del segundo informe presentado y la fecha en la que se envió la orden de pago a Hacienda y finalmente la fecha de desembolso por parte de hacienda y el monto desembolsado. Y de ser negativa la respuesta, se le informe el motivo por el cual no se ha efectuado el correspondiente desembolso (...)*” entre otros. **ii)** Esta situación se fundamenta en que el 18 de febrero del año 2022, el accionante suscribió contrato de prestación de servicios con la empresa PROFESIONALES EN LOGISTICA DEPORTES Y EVENTOS LTDA con el objetivo de “(...) *EL CONTRATISTA en su calidad de (profesional en diseño industrial, ciencias humanas, Derecho y afines)se obliga con EL CONTRATANTE a prestar sus servicios como (en Diseño Industrial, Ciencias Humanas, Derecho o Afines) en nuestra compañía, para la organización y desarrollo de los diferentes eventos en el marco del PROYECTO 1786 LA CANDELARIA INCLUYENTE: ESPACIO PÚBLICO PARA LA CIUDADANIA. Contrato celebrado con el fondo de desarrollo local de la Candelaria No. 199 de 2021. (...)*”, **iii)** El contrato tiene una duración de 5 meses contados a partir del perfeccionamiento del mismo, surtiéndose el 18 de febrero de 2022 y que iba hasta el 18 de julio de 2022. **iv)** Con una forma de pago “(...) *CUARTA.VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO: El valor total del presente contrato por concepto de honorarios asciende a la suma VEINTE MILLONES DE PESOS, pagados de la siguiente forma: Un primer pago por el 10% del valor del contrato previa presentación del informe de actividades realizadas, del informe financiero en forma desagregada y con los respectivos soportes previo recibido a satisfacción por parte del supervisor y entrega de cuenta de cobro y presentación de los recibos de pago de salud y ARL del mes causado. Un segundo pago del 20% del valor del contrato previo visto bueno de la supervisión, presentación del informe de actividades realizadas, del informe financiero en forma desagregada y con los respectivos soportes. previo recibido a satisfacción por parte del supervisor y entrega de cuenta de cobro y presentación de los recibos de pago de salud y ARL del mes causado. Un tercer pago del 40% del valor del contrato previo visto bueno de la supervisión. presentación del informe de actividades realizadas, del informe financiero en forma desagregada y con los respectivos soportes, previo recibido a satisfacción por parte del supervisor y entrega de cuenta de cobro y presentación de los recibos de pago de salud y ARL del mes causado (...)*”. **v)** La empresa PROFESIONALES EN

LOGISTICA DEPORTES Y EVENTOS LTDA solo ha realizado un pago, correspondiente a la suma de Cuatro Millones de Pesos. vi) La alcaldía, el día 04 de octubre de 2022 por medio del radicado No. 20226730486701 brindo respuesta al derecho de petición interpuesto, por lo que se radico segundo derecho de petición e indica que, si bien la accionada dio respuesta al mismo, dicha respuesta no fue de fondo, clara y concreta, por lo tanto y ante la ausencia de comunicación alguna solicita se tutela su derecho fundamental de petición.

2. Pretende el accionante que por intermedio de esta queja constitucional se le conceda el amparo y en su lugar se ordene a la ALCALDÍA LOCAL LA CANDELARIA de respuesta de **clara, concreta y de fondo a su solicitud**.

3. Revisado el escrito de tutela, el Despacho la admitió el 20 de enero de la presente anualidad, ordenándose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción, y se ordenó vincular a PROFESIONALES EN LOGISTICA DEPORTES Y EVENTOS LTDA para que realizara su manifestación al respecto.

4. La **ALCALDÍA LOCAL DE CANDELARIA**, mediante memorial de fecha 25 de enero de 2023 da respuesta al requerimiento manifestando *“(...) Al hecho 1, es cierto, el radicado No. 2022671005012-2 fue recibida el 22 de noviembre de 2022 de acuerdo al sistema de gestión documental ORFEO. Al hecho 2, es cierto. Al hecho 3, es parcialmente falso. Si bien el señor Montoya Cañón si presento el mencionado derecho de petición, y tal como se manifiesta, el mismo fue contestado por medio del radicado No. 20226720536001 del 29 de noviembre de 2022. Es de aclarar que en este documento se menciona claramente que los montos faltantes corresponden al pago no. 3 y final del respectivo contrato pactado, siendo estos montos conocidos por la empresa PROFESIONALES EN LOGISTICA DEPORTES Y EVENTOS LTDA, toda vez que los mismos fueron acordados al momento de la suscripción del Contrato no. 199 de 2021 y son de público conocimiento por estar publicados en la plataforma SECOP 2 bajo el título CONDICIONES GENERALES – CLAUSULADO COMPLEMENTARIO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 199 DE 2021 – SECOP II – FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE LA CANDELARIA.(..).*

Sin embargo, con el fin de solucionar las inquietudes del peticionario, la Alcaldía Local de la Candelaria procedió a enviar el radicado No. 20236720017311 del 24 de enero de 2022, en el cual se realizan las correspondientes aclaraciones.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que la Alcaldía Local de la Candelaria ha dado respuesta en varias ocasiones a las solicitudes presentadas respecto al pago de los honorarios adeudados a la empresa PROFESIONALES EN LOGISTICA Y DEPORTES LTDA, siendo estas reiterativas tanto de forma verbal como de forma escrita, en reiteradas ocasiones se han realizado múltiples respuestas y reuniones con los interesados, con el fin de que se realicen las correcciones respectivas en las cuentas de cobro presentadas, toda vez que no es viable la realización de pagos sin el cumplimiento de los requisitos legales, financieros y contables, máxime tratándose de un contrato estatal que ejecuta recursos públicos.

Manifiesta de igual forma que, se ha insistido, tanto en las respuestas suministradas al accionante, tanto por escrito, como de forma verbal, que debe ajustar sus informes de ejecución y cuentas de cobro, con sus respectivos soportes, a las formas establecidas por la entidad pública, sin lo cual, no es procedente el pago respectivo.

Finalmente, la Alcaldía Local de la Candelaria considera que la acción constitucional no está llamada a prosperar, toda vez que, se configura **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, al haber sido superada la causa que dio origen a la acción, toda vez que, si bien el derecho constitucional tutelado no fue vulnerado, por medio del radicado No. 20236720017311 del 24 de enero de 2023 esa Alcaldía Local aporta la información detallada con el fin de que esta pueda ser comprendida por el accionante.

5. La entidad **PROFESIONALES EN LOGISTICA DEPORTES Y EVENTOS LTDA** manifiesta, que actualmente tienen dos pagos pendientes del contrato con la ALCALDIA LOCAL DE CAMDELARIA, y que en el mes de febrero dicha entidad desembolsara los pagos, previa revisión de los informes y actividades ejecutadas por la firma incluyendo el visto bueno de los productos entregados por el señor CARLOS MARIO MONTOYA, de tal forma que la última semana de febrero podrá realizar el pago, como le fue informado por correo electrónico el día 16 de enero de 2023 al correo montoyacanon@gmail.com.

CONSIDERACIONES

De conformidad al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, se establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, es un mecanismo preferente y sumario cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues esta acción no puede sustituir los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

Del mismo modo, el Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamenta el Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2 que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos fundamentales y que no se puede utilizar para hacer cumplir las leyes, decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior. De lo indicado se establece el carácter subsidiario y residual que tiene la acción de tutela y los eventos limitados en que está procede, según el pensamiento del constituyente de 1991, sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía.

Ahora, frente al derecho de petición, el mismo se encuentra regulado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, en su artículo 1° señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera como debe ser resuelta, sino únicamente un pronunciamiento oportuno.

Del escrito de tutela se ingiere que la finalidad del accionante es que se emita una respuesta **clara, concreta y de fondo** al derecho de petición de fecha 22 de noviembre de 2022.

De suerte que se determinará si concurren los requisitos mínimos de procedencia formal de la acción de tutela (i) legitimación en la causa por activa, (ii) legitimación en la causa por pasiva, (iii) subsidiariedad, e (iv) inmediatez.

En relación con la legitimación en la causa, la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante y en el presente caso el señor CARLOS MARIO MONTOYA CAÑÓN actúa en nombre propio por lo que se encuentra legitimado para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición frente a la ALCALDÍA LOCAL LA CANDELARIA entidad accionada, pues manifiesta que aunque se le haya brindado una respuesta al derecho de petición, la misma no fue clara, concreta y de fondo.

Frente a la legitimación por pasiva se debe señalar que la entidad accionada no solo es la entidad sobre la cual recae la presunta conducta vulneradora alegada por la accionante, sino que además es la entidad que tiene a su cargo los recursos públicos de dicha localidad bajo la celebración del Contrato de Prestación de Servicios No. 199 de 2021 – Secop II para el desarrollo del Proyecto 1786 la Candelaria incluyente.

En cuanto a la inmediatez, la Corte Constitucional ha establecido que “ (...) *este principio exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales (...)*”¹; de manera que hay un lapso prudencial entre la radicación del derecho de petición y la respuesta que se espera a este.

Finalmente, con relación con la subsidiariedad, la acción de tutela es un medio idóneo y eficaz, toda vez que no existe en el ordenamiento jurídico un mecanismo de defensa judicial ordinario a disposición de quien se encuentra afectado por la vulneración del derecho fundamental de petición.

Caso en concreto

En esta ocasión se invoca como trasgredido por parte de la ALCALDIA LOCAL LA CANDELARIA el derecho de petición, el cual se encuentra consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 de La Constitución Política Colombiana.

En torno a este derecho fundamental la Corte Constitucional ha reiterado que (...) *el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas — escritas y verbales ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley. Y, cuarto, el derecho a la notificación*

¹ Sentencia T-327 de 2015 Corte Constitucional de Colombia.

*de lo decidido*²

Doctrina de la Corte Constitucional implica que el derecho de petición no sólo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a autoridades y particulares, en los casos señalados por la ley y de obtener efectivamente una oportuna respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, sino que es también garantía de transparencia, en donde la renuencia a responder de tal manera conlleva, en consecuencia, a la flagrante vulneración del derecho de petición.

En lo que se refiere a los términos para resolver se tiene que el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 establece que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Es claro que el señor MONTOYA CAÑÓN le solicitó a la ALCALDÍA LOCAL LA CANDELARIA lo siguiente:

PETICIÓN:

1. En atención a lo anterior y dado el interés que presento en la causa, solicito amablemente se me informe si a la fecha, la **ALCALDÍA LOCAL LA CANDELARIA**, ha efectuado el desembolso de los dineros debidos a la empresa **"PROFESIONALES EN LOGISTICA DEPORTES Y EVENTOS LTDA NIT 830083016-4"**, en razón al Contrato celebrado con el fondo de desarrollo local de la Candelaria No. 199 de 2021
2. En caso afirmativo, se me indique la fecha exacta del desembolso, porcentaje que valor fue el desembolsado por hacienda, en caso de ser negativo, se me indique el motivo por el cual no se ha efectuado el correspondiente desembolso, indicando los incumplimientos realizados por parte de la empresa **PROFESIONALES EN LOGISTICA DEPORTES Y EVENTOS LTDA NIT 830083016-4**, que justifique la falta de pago por parte de **ALCALDÍA LOCAL LA CANDELARIA**, lo anterior a fin de constatar los motivos por los cuales a la fecha no se ha realizado el pago de mis honorarios profesionales, pese a que se culminó satisfactoriamente con las metas y objetivos planteados..

La ALCALDIA LOCAL LA CANDELARIA durante el trámite de la presente acción y luego de indicar que le había dado respuesta al derecho de petición, pero para aclarar las inquietudes que tiene el accionante y para plasmar de forma inequívoca las cantidades canceladas a la empresa **PROFESIONALES EN LOGISTICA DEPORTES Y EVENTOS LTDA**, expidió nueva respuesta con radicado No. 20236720017311 del 24 de enero de 2023, bajo los siguientes términos:

² Sentencia T-077 de 2022. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Bogotá, D.C.

(673)

Señor
CARLOS MARIO MONTOYA CAÑÓN
Electrónico_montoyacanon@gmail.com
Bogotá

Datos Notificación
Nombres / Apellidos: _____
No Identificación: _____
Fecha y Hora: _____
<small>Nota: Los datos de este apartado solo están disponibles por la persona quien envía este documento al momento de la notificación.</small>

Asunto: Alcance al radicado No. 20226710050122 del 22 de noviembre del 2022

Referencia:

Respetado señor Montoya:

Por medio del presente escrito me permito dar alcance al radicado No. 20226710050122 informando que a la fecha se han realizado los siguientes pagos a la empresa PROFESIONALES EN LOGISTICA DEPORTES Y EVENTOS LTDA NIT 830083016-4:

Frente a su petición No. 1:

- Pago No. 1, realizado el día 25 de abril de 2022, por valor de \$25.016.619 m/cte.
- Pago No. 2, realizado el día 25 de octubre de 2022, por valor de \$50.033.238 m/cte.

Frente a su petición No. 2:

De acuerdo a las observaciones realizadas por el grupo de contabilidad de la Alcaldía Local, la factura enviada contenía ítems con redacción errónea, razón por la cual se solicitó el cambio de los mismos para que quedara de acuerdo a el cumplimiento real del contrato, sin embargo, una vez enviada la nueva factura, esta se envió sin código CUP, razón por la cual la misma no es válida ante la DIAN.

Cordialmente,



ÁNGELA MARÍA QUIROGA CASTRO
Alcaldesa local de la Candelaria
Alcalde.candelaria@gobiernobogota.gov.co

Proyectó: Proyectó: Liliana Bastidas Lizares / Abogada de apoyo-Fondo de Desarrollo Local
Revisó: José María Conde Arévalo / Referente de Seguridad
Revisó y Aprobó: Constanza del Pilar Leyton / Profesional especializada Despacho

Alcaldía Local de
Candelaria
Carrera 5 No. 12 C - 40
Código Postal: 111711
Tel. 3416009 - 3410261
Información Línea 195
www.lacandelaria.gov.co

GDI-GPD-F102
Versión: 05
Vigencia: 15 de diciembre de 2022
Caso HOLA: 281893



De cara a lo anterior, es importante precisar que no solo es darle respuesta al peticionario al derecho de petición en los términos solicitados, sino acreditar que efectivamente fue enviada la respuesta al correo de notificaciones aportado en dicho escrito, de lo anterior y de las pruebas aportadas en la contestación de la misma no se evidencia una guía de envío, un correo electrónico donde se constate efectivamente el recibo por parte del peticionario, además que por parte del Despacho se realizó comunicación con el accionante quien manifestó que no se le había notificado nada, que en el correo no tenía nada, que de hecho a el nunca lo notifican de las respuestas, que siempre se entera es porque pide el favor a alguien que sepa buscar por el sistema ORFEO para poder enterarse si dio o no repuesta al respecto³.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha expresado que *“para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en la norma. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada”*⁴.

Por lo anterior, se evidencia vulneración al derecho fundamental de petición e información por parte de la ALCALDÍA LOCAL LA CANDELARIA, dado que, lo solicitado por el accionante si bien fue resuelto el día 24 de enero del año en curso mediante

³ 032. INFORME ACCIONANTE

⁴ Sentencia T-320 de 2020.

radicado 20236720017311, respuesta que obra dentro del plenario con su correspondiente trazabilidad , no se evidencia la prueba del envío efectivo al correo del accionante, ya sea mediante mensaje de texto, ni por correo certificado a la dirección electrónica aportada en el escrito objeto de esta queja constitucional.

Así las cosas, este despacho concluye que el derecho fundamental invocado por el actor como vulnerado, no se encuentra satisfecho en su totalidad, pues como se dijo en líneas anteriores, no existe prueba siquiera sumaria que acredite el envío y recibo por parte del señor MONTOYA CAÑÓN a la respuesta emitida por la ALCALDIA LOCAL LA CANDELARIA con fecha 24 de enero de 2023, en ese orden de ideas se ordenará a la accionada, que un término no mayor a las 48 horas de notificada esta sentencia, se envíe y se acredite el envío efectivo de la respuesta al derecho de petición. En ese mismo sentido acredite ante esta célula judicial el cumplimiento a lo aquí ordenado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

Primero: CONCEDER el amparo constitucional del derecho de petición solicitado por el ciudadano CARLOS MARIO MONTOYA CAÑÓN, en consecuencia, se ordena a la ALCALDIA LOCAL LA CANDELARIA, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, acredite el envío a la dirección electrónica del accionante la respuesta emitida el pasado 24 de enero de 2023, y oportunamente igualmente informe a esta unidad judicial el cumplimiento de la orden judicial.

Segundo: NOTIFICAR por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Tercero: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

NOTIFIQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f246212a75674e37443cee8ef66495e8f5d5699b35567415196ab7396c2abb**

Documento generado en 30/01/2023 06:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>